

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. REORGANIZACION EMPRESARIAL
DTE. SOLUCIONES INTEGRALES CARIBE S.A.S
ADO. DTE. DR. ELMER ENRIQUE DAZA DAZA
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00100 00.

Se dispone el Juzgado a hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda observando que esta carece de:

No se aportan los documentos prueba que acrediten los supuestos de cesación de pago y así mismo que demuestre que las obligaciones fueron contraídas por la sociedad en desarrollo de su actividad comercial, ya que se encuentra suspendida la presunción que proviene de la presentación de la demanda consagrada en el artículo 9 de la ley 1116 del 2006.

La memoria explicativa aportada resulta insuficiente, pues no se puntualizan de manera clara las causas de la insolvencia económica, ya que para ser beneficiarios de lo reglamentado por el decreto 560 del 2020 debe demostrarse con precisión que se han afectado económicamente como consecuencia directa de la emergencia económica social y ecológicas declarada por el gobierno Nacional.

Para estudio de lo anterior debe relacionarse específicamente cada pasivo con las fechas en que se constituye en mora, además de la relación de todos los acreedores con sus respectivas obligaciones.

Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

No se aporta el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

No cumpliendo con las exigencias de los artículos 10 y 13 de la ley 1116 del 2006, el cual dispone requisitos y anexos de la solicitud de reorganización empresarial de persona jurídica.

Por consiguiente conforme al artículo 14 ibídem, se **requiere al solicitante** por el término de diez (10) días, a fin de que complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazo.

Absteniéndose el despacho de reconocerle personería jurídica hasta tanto no sea subsanado lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC

